



DOCTORA

LUISA BEATRIZ DEL PILAR LEGUIZAMON VACA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAVARACHIA BOYACA

j01prmpalcovarachia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, RADICADO 2021-00031.

DEMANDANTE: ELIECER LIZCANO AYALA

DEMANDADO: VICENTE GOMEZ MENDOZA

MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Málaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.127 expedida en Piedecuesta (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.075 del Consejo Superior de la Judicatura “abogado principal” actuando en calidad de apoderados del señor **ELIECER LIZCANO AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.750.752 expedida en San Miguel Santander, vecino de ese municipio; estando dentro del término legales, manifiesto por intermedio del presente escrito, que **INTERPONGO; Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación**, en contra del AUTO DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, “**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda liquidatoria presentada por **CELEDONIA SALZAR GUZMAN** por medio de apoderado” para que se revoque parcialmente la decisión allí tomada y contrario sensu, se dé continuidad al trámite procesal deprecado.

SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: El señor **ELIECER LIZCANO AYALA**, a través de apoderado judicial, presento demanda de Restitución de Inmueble arrendado, sobre el predio denominado **EL CARMEN**, con extensión superficial de aproximadamente 267 metros cuadrados, debidamente alinderado, ubicado en la vereda SATOVA ABAJO, Jurisdicción del Municipio de Covarachia (B), desde el año 2008, de conformidad al Contrato de Promesa de Compraventa, autentico por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo (S), que le hiciera el señor **JOSE MARIA GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.606 expedida en ciudad de Bogotá, quien a su vez compro el mismo derecho al señor **CAMPO ELIAS QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.944 de Covarachia (B).

SEGUNDO: Una vez estudiado el documento y sus anexos, el despacho de la señorita Jueza, se pronuncia a través del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmite la presente demanda y otorga el termino de cinco (05) días, para subsanar, los requerimientos hechos.



TERCERO: Estando dentro del término legal, este demandante, presenta el escrito correspondiente de subsanación, siendo valorado por el despacho en el auto objeto del presente recurso en los siguientes términos:

- a. *Ponderado la cuantía del proceso en la suma de \$800.000, como quiera que se adeuda 10 meses de renta, fraccionados en el valor de \$80.000 mensuales.*
- b. *Describió las alinderaciones actuales del inmueble conforme a la ficha catastral y se indicó que solo se hace posesión, respecto de un inmueble de menor extensión.*
- c. *Se anunció que el abogado principal, es el profesional del derecho MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO y el otro fungirá como suplente de este.*
- d. *Tal como se ordenará en la providencia que antecede, no se acredita sumariamente con la subsanación la solicitud de los documentos ante las entidades oficiales ante las entidades oficiales.*
- e. *Con el escrito subsanatorio se allega un pantallazo de lo que puede ser la red social electrónica determinada como WhatsApp, sin embargo, de conformidad con la Ley 529 de 1997 artículo 2, literales a, e y f, no se puede establecer que se adecue a las premisas Legales...()*
- f. *Si bien es cierto no se arrió el documento con las condiciones digitales planteadas, si se sostuvo el deterioro y se adujo la prueba testimonial para corroborar lo escrito.*

Subrayado fuera del texto, solo para referencia, siendo estos los puntos objeto del recurso.

SUSTENTACIÓN

De conformidad al artículo 90 del C.G.P, la demanda presentada y su posterior subsanación; NO se encuentra inmersa en ninguna de estas causales, y me permito sustentar en los siguientes términos:

PRIMERO: En virtud del literal d; se ordenó la prueba de las solicitudes hechas a las personerías municipales de Covarachia (B) y tipacoque (B); sobre el dicho del demandante al reconocer el contrato de arrendamiento; si bien es cierto este demandante, manifestó en el escrito de subsanación, que se hicieron las solicitudes pertinentes a cada personería, NO se obtuvo las respuesta, hasta antes de la subsanación, situación que no vicia la presentación de la demanda, de conformidad a la naturaleza del proceso, toda que vez siendo prueba del demandante, podrá ser incorporada de forma posterior, y bastará al despacho, de no considerarla necesaria, no decretarla de oficio.

SEGUNDO: En tratándose de la notificación por conducto del *WhatsApp*: “mensaje de datos” es preciso puntualizar, que en virtud del decreto 806 de 2020 tenemos: a. ***artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura

disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Y a su vez el **artículo 8 Notificaciones personales**: Las notificaciones que daban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Frente a este trámite la Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia C-420 de 2020 en el siguiente orden:

iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al

régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]....

0... El artículo 8º satisface el juicio de necesidad

173. Solicitudes de inexecutable. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación^[260] y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”^[261], no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico”. La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.

174. *Necesidad fáctica.* El artículo 8º *satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales*^[262]. *Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario*^[263]. *Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”*^[264]. *La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”*^[265] *y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*^[266].

175. *De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente*^[267]. *Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”*^[268], *en caso de que no tenga acceso propio a Internet.*

176. *Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”*^[269] *y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”*^[270]. *En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”*^[271]; *(ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”*^[272] *o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”*^[273] *de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”*^[274] *sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”*^[275].

177. *Necesidad jurídica.* El artículo 8º *cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro*



mercantil^[276]; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos^[277]. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine

Así las cosas, es preciso puntualizar al despacho que este demandante, en el escrito de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica, de igual forma informo canal de comunicación el número telefónico del señor, que fue obtenido a través de las diferentes diligencias adelantadas, entre mi cliente y el señor GOMEZ MENDOZA, que es el WhatsApp; un medio idóneo de comunicación a través de mensaje de datos.

TERCERO: Se lee en el resuelve del auto recurrido “**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda liquidatoria presentada por CELEDONIA SALZAR GUZMAN por medio de apoderado”; situación que no se compadece con la realidad de las partes intervinientes en el presente proceso.

PRETENSIONES

SOLICITO, de la manera más atenta, REVOCAR, parcialmente la decisión adoptada mediante el AUTO DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, que determino **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda liquidatoria presentada por CELEDONIA SALZAR GUZMAN por medio de apoderado, contrario sensu una vez verificadas las situaciones de derecho antes descritas, proceder a ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y DAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE; toda vez que la juez de conocimiento, supone como requisito para la admisión de la demanda la presentación de una prueba que se solicita a favor del demandante y desconoce una notificación realizada por mensaje de datos, al demandante, aun cuando no existe norma especial que determine tales requerimientos.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

...



ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. Jurisprudencia Vigencia
5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.



6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.

Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez.

Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

PRUEBAS

Tengasé como tales las obrantes dentro del expediente.

NOTIFICACIONES

Los suscritos las recibiremos en su despacho o en la Carrera No. 9 No. 11-25 Barrio Centro del municipio de Málaga del Celular: 3102142084 correo electrónico: jerezauly@hotmail.com y/o [3114963067](tel:3114963067) correo electrónico melquis307@hotmail.com / abogadoslegale@hotmail.com

Al demandante: ELIECER LIZCANO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.750.752 expedida en San Miguel Santander a través del correo electrónico pap994813@gmail.com y/o abonado celular 311-2082929.

Al demandado: VICENTE GOMEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.520.089 expedida en Capitanejo Santander, a través del abonado celular No. 311-2309710, manifestamos bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica del demandado, por tanto, solicitamos al despacho, ordenar notificaciones



de conformidad al Código General del Proceso o en su defecto permitir el respectivo trámite a través de la personería municipal de Covarachia (B).

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MelquiseDEC Galeano AlvarDO". The signature is fluid and cursive, with a large initial "M" and a distinct "A" at the end.

MELQUISEDEC GALEANO ALVARDO

C.C. No. 91.353.127 de Piedecuesta(S)

T.P. No. 255.075 del C.S.J